-1-

Lima, cuatro de mayo de dos mil diez.-

**VISTOS**; interviene como ponente

el señor Calderón Castillo; el recurso de nulidad -el cual fuera concedido a los encausados Delicia Trinidad Romero Ordozgoitia y Camilo Mejía Reyes al haberse declarado fundado el recurso de queja excepcional que promovieroncontra la sentencia de vista de fojas seiscientos cuarenta y tres, del veintitrés de julio de dos mil siete, que declaró nula la sentencia de primera instancia de fojas quinientos setenta y siete, del veintitrés de agosto de dos mil seis, que los condenó como autores del delito contra la Fe Pública - falsificación de documentos en agravio de Juan Andrés Vera Cuya, y condenó a Camilo Mejía Reyes, además, como autor del delito contra la Administración de Justicia denuncia calumniosa en agravio del Estado a tres años de pena privativa de la libertad suspendida condicionalmente por el plazo de dos años y noventa días multa, así como fijó en dos mil nuevos soles y mil nuevos soles el monto de la reparación civil que deberán pagar los encausados Mejía Reyes y Romero Ordozgoitia, respectivamente, a favor de los agraviados; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que la defensa de los encausados Romero Ordozgoitia y Mejía Reyes en su recurso formalizado de fojas seiscientos cincuenta y uno y seiscientos cincuenta y tres, alega que la Sala Superior no tuvo en cuenta que en autos no existe pericia grafotecnica alguna acerca de la pretendida falsedad del documento puesto en cuestión, existiendo al respecto únicamente la sindicación del agraviado, la cual resulta insuficiente para probar su responsabilidad; que no se realizó una debida calificación de los hechos, pues no se determinó si los documentos puestos en duda eran públicos o privados, siendo el caso que en la acusación

-2-

se alude a documentos públicos, pero el Juez al emitir la sentencia de primera instancia señaló que se trataba de documentos privados, lo cual atenta contra el derecho de defensa que les asiste. Segundo: Que se atribuye al inculpado Mejía Reyes haber presentado una denuncia falsa ante la Comisaría de Cotabambas - Cercado de Lima sobre el hurto de un libro de la junta general de accionista número cuatro de la empresa RAMBRA Sociedad Anónima a sabiendas que dicho ilícito no había ocurrido; que esa falsa denuncia la habría realizado con la finalidad de perjudicar al agraviado Vera Cuya, en su condición de gerente general de la referida empresa, así como para despojarlo de la posesión y administración de la estación de servicios Manco Cápac, ubicada en la avenida Isabel La Católica número trescientos noventa, departamento doscientos dos, distrito de La Victoria; asimismo, se le imputa a la procesada Romero Ordozgoitia (accionista de la empresa aludida) conjuntamente con sus coprocesados Mejía Reyes y Seminario Labran (accionista) haber entregado una carta a la SUNAT de fecha cinco de abril de dos mil cuatro supuestamente firmada por el agraviado en su condición de gerente general, poniendo en conocimiento el hurto del libro número cuatro de la junta general de accionista y el haber efectuado la legalización de un nuevo libro de actas signado con el número cinco por ante la Notaría Carnero Ávalos, para lo cual presentaron una carta, de la misma fecha, dirigida a dicha Notaría supuestamente firmada por el mismo agraviado, habiéndose establecido que la firma atribuida a este último en realidad era falsa, documento que fue utilizado para abrir un nuevo libro donde se redactó un acta de junta general de accionistas en la que no participó el agraviado y donde se acordó removerlo de su cargo de gerente general, para luego ser presentada a los Registros Públicos, donde fue observada. Tercero: Que de la

-3-

revisión de lo actuado se advierte que el Tribunal de Instancia al emitir la resolución impugnada inobservó la garantía específica de motivación de las resoluciones judiciales prevista en el artículo ciento treinta y nueve inciso quinto de la Constitución Política, principal parámetro tanto de la legitimación interna como externa o democrática de la función jurisdiccional, garantía que se debe tener por satisfecha sólo cuando el tenor de la resolución emitida por el órgano jurisdiccional constituya una justificación racional de la decisión expresada respecto al tema en cuestión, y que esta decisión represente de manera suficiente el proceso mental que los ha llevado a resolver de tal manera la controversia; que la resolución cuestionada no reviste tal característica, pues no sólo no respondió a los agravios expuestos en su recurso de apelación por los recurrentes -referidos fundamentalmente a la necesidad de determinar la naturaleza de los documentos reputados como falsos, es decir, si se trataba de documentos públicos o privados, lo cual trasgredía su derecho de defensa-, sino que no advirtió que el argumento expresado para declarar nula la sentencia de primera instancia vulneraba el principio de la reforma en peor, puesto que si bien el A-Quo en su sentencia al momento de fijar los días multa lo hizo por debajo del mínimo establecido en la ley, en una eventual nueva condena no se podía fijar un monto mayor debido a que solo habían recurrido de dicha sentencia los encausados, todo lo cual amerita la aplicación del artículo doscientos noventa y nueve del Código de Procedimientos Penales, sólo en el extremo del delito de falsificación de documentos. Cuarto: Que, en relación al delito de denuncia calumniosa, previsto en el artículo cuatrocientos dos del Código Penal y sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años, se debe precisar que en el presente caso, al tratarse de un concurso real de delitos, el referido ilícito

-4-

penal prescribe de manera separada del delito de falsificación de documentos, en aplicación del artículo ochenta del Código acotado; que, siendo ello así, se advierte que el plazo extraordinario de prescripción del citado tipo penal es de cuatro años y medio, en aplicación del artículo ochenta y ochenta y tres del citado Código, y teniendo en cuenta que dicho plazo se empieza a computar desde el momento que se formula la denuncia falsa, al tratarse de un delito instantáneo, lo que ocurrió el dos de abril de dos mil cuatro -conforme es de verse de la copia certificada de la denuncia policial de fojas ochenta y ochomás el período de tiempo en que estuvo suspendido -desde la interposición del recurso de queja excepcional el diez de septiembre de dos mil siete hasta el seis de febrero de dos mil nueve, fecha en que se comunicó a la Sala de Origen la decisión del Supremo Tribunal-, conforme a lo establecido como doctrina legal en el Acuerdo Plenario número seis guión dos mil siete/CJ guión ciento dieciséis, del dieciséis de noviembre de dos mil siete, resulta que a la presente fecha ha operado a favor del encausado Mejía Reyes la acción liberadora del tiempo, debiéndose declarar de oficio extinguida por prescripción la acción penal en el extremo reseñado. Por tales fundamentos: I. Declararon de oficio EXTINGUIDA POR PRESCRIPCIÓN la acción penal incoada contra Camilo Mejía Reyes por delito de denuncia calumniosa en agravio del DISPUSIERON Estado. la anulación de sus antecedentes penales y policiales que se hubieren podido generar en el presente proceso en el extremo del delito reseñado, de conformidad con el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Ley número veinte mil quinientos setenta y nueve. II. Declararon NULA la sentencia de vista de fojas seiscientos cuarenta y tres, del veintitrés de julio de dos mil siete; MANDARON que otro Colegiado emita un nuevo

-5-

pronunciamiento en el extremo del delito contra la Fe Pública - falsificación de documentos, debiéndose tener en cuenta lo expuesto en la presente Ejecutoria; en el proceso penal seguido contra Delicia Trinidad Romero Ordozgoitia y Camilo Mejía Reyes por delito contra la Fe Pública - falsificación de documentos en agravio de Juan Andrés Vera Cuya; y los devolvieron.-SS.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRINCIPE TRUJILLO

**CALDERÓN CASTILLO** 

SANTA MARÍA MORILLO